

**Entrada N°552172020**

**QUERELLA POR DESACATO** PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO CORNEJO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **SAÚL ELÍAS ALONZO GALLARDO**, EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2017, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.1,568,400.00) EN CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL, LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y GASTOS LEGALES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Panamá, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

El Licenciado Eduardo Cornejo, actuando en nombre y representación de **SAÚL ELÍAS ALONZO GALLARDO**, presentó Querella por Desacato en contra de la Policía Nacional, por el incumplimiento de la Sentencia de diecisiete (17) de marzo de 2017, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño) al pago de Un Millón Quinientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Balboas (B/.1,568,400.00) en concepto de daño material, lucro cesante, daño moral y gastos legales.

## **I. LA PRETENSIÓN DEL QUERELLANTE.**

El activador judicial, con fundamento en lo establecido en el artículo 52 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1932 (numeral 9) del Código Judicial, pretende se declare en Desacato a la Policía Nacional, toda vez que, si bien la Institución canceló la suma de dinero reconocida a su favor en la Sentencia de diecisiete (17) de marzo de 2017, concurre la falta de cumplimiento total de la Sentencia Condenatoria, pues la decisión de la Sala Tercera también ordenaba cubrir todos los gastos (materiales, de mano de obra y servicios profesionales) correspondientes a la adquisición, suministro e implante de una nueva prótesis para el señor **SAÚL ELÍAS ALONZO GALLARDO**, adecuada a la lesión causada, así como al pago de las terapias y programas de rehabilitación física con sus correspondientes gastos de transporte.

Entre los hechos fundamentales de la Querrela, señala el actor que la última actuación de la Policía Nacional fue a través de la Nota N°DINAF/DCOMPRAS-AL/949/2019 de 20 de agosto de 2019, en donde se le pedía a la Sub Comisionada Mery Palacios, gestionara una serie de requisiciones dentro de las cuales se le pidió al señor **ALONZO GALLARDO** que aportara algunas de ellas.

Sostiene que a pesar de aportar documentaciones de prótesis, cotizaciones y certificaciones de médicos ortopedas, aun no se concretado nada respecto a la adquisición del dispositivo mecánico.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD QUERELLADA.**

Mediante Nota N°DGPN/DNAL/LI/1862 de 6 de octubre de 2020, el Director General de la Policía Nacional de Panamá, contesta la Querrela en estudio aclarando que no se ha incurrido en Desacato, puesto que en ningún momento se ha negado a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de diecisiete (17) de marzo de 2017, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, detalla en su escrito una serie de Notas a través de las cuales demuestra la tramitación llevada a cabo para dar cumplimiento con lo ordenado en el respectivo Fallo, concluyendo su exposición en los siguientes términos:

“Que es menester aclarar que la Policía Nacional de Panamá esta (sic) consiente y anuente de acatar las disposiciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual el pago de la indemnización ordenada mediante Sentencia, por un monto de seiscientos treinta mil seiscientos ochenta y nueve con 92/100 (B/.630,689.92), fue cancelado por esta Institución el día 15 de septiembre de 2017.

Sin embargo, para cumplir lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, relacionado a cubrir todos los gastos correspondientes a la adquisición, suministro e implante de una nueva prótesis del señor Saúl Elías Alonzo Gallardo adecuada a la lesión causada, así como al pago de las terapias o programas de rehabilitación física y sus respectivos gastos de transporte; como Institución responsable tenemos el deber de evaluar objetiva y cuidadosamente cada solicitud, puesto que es nuestra obligación principal salvaguardar los intereses del Estado cumpliendo con la legislación requerida en materia de Actos Públicos, motivo por el cual, el trámite para hacer efectiva esta adquisición ha llevado a la corrección de la documentación, por la parte afectada y de esta Institución por lo compleja y específica que la misma debe ser aportada”.

### **III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N°1323 de 27 de noviembre de 2020, solicita a esta Superioridad que declare no probada la Querrela por Desacato en estudio.

Sustenta su posición indicando que, el querellante no ha logrado evidenciar que la Policía Nacional no ha efectuado las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la decisión de la Sala Tercera; y de seguido, procede a reseñar los aspectos más destacados del Informe de Conducta remitido por el Director General de la Policía Nacional.

Concluye afirmando que *“... no se han configurado los presupuestos necesarios para que pueda declararse en desacato a la Policía Nacional, por razón que no hay muestras claras de su renuencia de cumplir con lo ordenado por*

*la Sala Tercera en la Sentencia de 17 de marzo de 2017”.*

#### **IV. DECISIÓN DE LA SALA.**

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la Querrela por Desacato presentada, previa las siguientes consideraciones:

La incidencia bajo examen tiene su origen en el supuesto incumplimiento de la Sentencia de diecisiete (17) de marzo de 2017, dictada por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; en cuyo fallo resuelve lo siguiente:

“En consecuencia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA que la Policía Nacional (Estado Panameño) es responsable de los daños y perjuicios causados a SAÚL ELÍAS ALONZO GALLARDO, por los hechos ocurridos el 22 de julio de 2010, por lo cual se le debe INDEMNIZAR por la suma de seiscientos treinta mil seiscientos ochenta y nueve con 92/100 balboas (B/.630,689.92); y ORDENA a la Policía Nacional cubra con todos los gastos (materiales, de mano de obra y servicios profesionales) correspondientes a la adquisición, suministro e implante de una nueva prótesis para el Señor Saúl Elías Alonzo Gallardo, adecuada a la lesión causada, así como al pago de las terapias y programas de rehabilitación física con sus correspondientes gastos de transporte”.

Al respecto, la Sala considera que es imperioso citar el texto del artículo 1932 numeral 9 del Código Judicial, norma supletoria aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 57-C de la Ley 135 lex cit., que es del siguiente tenor:

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

(...)

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.”

Ahora bien, observa esta Superioridad, que mediante Memorandum-1876-AL-2017 de 18 de abril de 2017, la Dirección Nacional de Asesoría Legal de la Policía Nacional, remitió copia autenticada de la referida Sentencia a la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, con la finalidad de que se iniciaran los trámites correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Fallo antes mencionado.

De igual manera aprecia la Sala que, la Policía Nacional aporta junto con su Informe Explicativo de Conducta, una serie de documentos que respaldan su argumentación, y que demuestran que en efecto, han realizado los trámites correspondientes para dar cumplimiento a la Sentencia de diecisiete (17) de marzo de 2017. Así, vemos entre otras, las Notas DINAF/DCOMPRAS-AL/879/2017 de 19 de mayo de 2017, DINAF/DCOMPRAS-AL/1958/2017 de 26 de septiembre de 2017, Nota 244/DNSG/TES/2017 de 17 de noviembre de 2017, Nota DINAF/DCOMPRAS-AL/842/2018 de 1 de junio de 2018, así como la Nota DINAF/DCOMPRAS-AL/949/2019 de 20 de agosto de 2019 (Véanse fs.12 a 39 del Expediente Judicial).

De las constancias procesales antes citadas, destaca la Nota 244/DNSG/TES/2017 de 17 de noviembre de 2017, por la cual la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, certifica que se procedió, el 15 de septiembre de 2017, con el pago al señor **SAÚL ELÍAS ALONZO GALLARDO**, de la suma de Seiscientos Treinta Mil Seiscientos Ochenta y Nueve con 92/100 (B/.630,689.92) correspondientes a la indemnización por daños y perjuicios, en razón de los hechos ocurridos en el área de San Vicente de Chilibre, en fecha 22 de julio de 2010.

En adición, repara la Sala en la explicación dada por la Institución, respecto a la Nota DINAF/DCOMPRAS-AL/949/2019 de 20 de agosto de 2019, que guarda relación con la tramitación de la requisición asociada con la prótesis para el señor **ALONZO GALLARDO**. Veamos:

“Aunado al hecho que al momento de contar con la requisición para la compra de la prótesis para el afectado para finales del mes de agosto de 2019, la misma no iba a poder cumplir con los términos, ya que existía la posibilidad de pasar a Vigencia Espirada (sic) dentro de la Vigencia Fiscal del Presupuesto que podría implicar la modificación del contrato en la cláusula de partida presupuestaria demorando dicho trámite; lo anterior coincidiendo con la implementación del Programa de Austeridad con Eficiencia implementado por el Gobierno Nacional para el año 2020, mediante una reestructuración presupuestaria para todas las Instituciones del Estado, que obligaba a esta Institución a reorganizar sus finanzas para cumplir con todos sus acreedores, incluyendo al señor Saúl Elías Alonzo Gallardo, situación que se complica a un (sic) más, con la declaración de Estado de Emergencia por Covid-19, mediante Resolución de Gabinete N°11 del viernes 13 de marzo de 2020, la que obligo (sic) a la suspensión de los términos administrativos en todas las Instituciones Públicas, dejando sin tiempo a esta administración para presentar dicho Acto Público en el presente año”.

En este punto, es importante manifestar que consta en el Cuadernillo de Incidente, las diversas gestiones que ha realizado la Institución querellada, por lo que en atención a las mismas estimamos que no existe renuencia de la Policía Nacional de Panamá, de cumplir lo decidido por este Tribunal mediante la Sentencia de diecisiete (17) de marzo de 2017; antes bien, coincidimos con la Procuraduría de la Administración, con respecto a que no se han configurado los presupuestos necesarios para declarar que la Entidad querellada ha incurrido en Desacato.

Dicho lo anterior, concluimos que no se evidencian actuaciones de la Policía Nacional que contravengan directamente la resolución judicial ejecutoriada, por lo que en el Proceso en estudio, no se conforma la figura del Desacato.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADA** la Querrela por Desacato promovida por el Licenciado Eduardo Cornejo, actuando en nombre y representación de **SAÚL ELÍAS ALONZO GALLARDO**, en contra de la Policía Nacional, por el incumplimiento de la Sentencia de diecisiete (17) de marzo de 2017 dictada por la

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño) al pago de Un Millón Quinientos Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Balboas (B/.1,568,400.00) en concepto de daño material, lucro cesante, daño moral y gastos legales.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.  
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS  
SECRETARIA**